

353

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

21 MAY 2021

Bogotá D. C., _____

Proceso Verbal
Expediente Radicado 2018-00242

Se decide recurso de reposición propuesto por apoderado judicial de la parte de demandada¹, contra el auto proferido por esta sede judicial el 13 de octubre de 2020 (fl. 346 c.1.) por medio del cual se requirió información de direcciones de correo electrónica de los sujetos procesales, testigo, peritos y demás intervinientes a efectos de asegurar conexión respectiva en audiencia que se celebrará a través de plataforma virtual Teams. Para el fin se expone:

1.- Defendió la apoderada judicial de la persona jurídica demandada que no es posible cumplir con requerimiento de información sobre dirección de correo electrónico de los testigos y perito conforme se le deprecó en el auto atacado, en cuanto dichas pruebas (testimoniales) y dictamen pericial, no han sido decretadas por el Juez, y que una vez tal evento suceda procederá de conformidad adjuntando la copia del dictamen pericial, en el cual se indicaran los datos de contacto atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

2. La parte demandante dentro del término de traslado de dicho recurso horizontal, asumió conducta silente.

3. En efecto, delantamente advierte el Despacho que el referido proveído habrá de mantenerse, pues las medidas adoptadas en dicho proveído, tendientes a recaudar la información de notificación de todos los sujetos procesales e intervinientes en el asunto (testigos y peritos), lo fue en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción del Juez conforme lo dispone el artículo 43 del C.G. del P.; amen de lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza: **“...ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento....” (subrayas fuera del texto.

¹ Ver folio 348 del cuaderno principal

Razones por las que la decisión atacada no se torna antojadiza, ni menoscaba en manera alguna los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de ninguno de los sujetos procesales, *contrario sensu*, propende por facilitar la comunicación y comparecencia de todos los sujetos procesales ya reconocidos y aquellos de deban concurrir a las diligencias que se programen en oportunidad; de ahí que sin que se descarten de plano las excusas que alega la recurrente para no informar en este momento las direcciones de los testigos y del perito, por desconocimiento de aquellos que efectivamente se van a decretar por parte del Despacho, las mismas no implican que no se deba cumplir con dicha carga, en todo caso, con la previa antelación a la diligencia donde se ordene su comparecencia.

Por lo que no se torna procedente, modificar o revocar parcial o totalmente proveído atacado del 13 de octubre de 2020 (fl. 346), pues conforme indica la misma libelista deberá suministrar dicha información en virtud de la obligación que le asiste de facilitar la celebración de las audiencias virtuales conforme se programe por este Despacho judicial.

Basta en este estadio procesal con agregar a los autos las direcciones de correo electrónicas suministradas, en mismo escrito fundamento de la impugnación que ahora se resuelve; así como las razones argüidas sobre imposibilidad de suministrar las faltantes respecto de los testigos y el perito, hasta que se tenga certeza de las probanzas decretadas.

Las cuales se itera deberán ser allegadas con previa antelación a fecha que se designe para su concurrencia, según la etapa procesal; siendo dable puntualizar que en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y continuar con la actuación de la referencia, que por auto de la misma calenda se señala nueva fecha para diligencia de que trata el artículo 372 lb.

4. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE,

4.1. **NO REVOCAR** el auto objeto de impugnación según las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

4.2.- **TÉNGASE** en cuenta para todos los efectos legales pertinentes las direcciones de correo electrónico que suministra la apoderada judicial de la parte demanda, así como las razones que esgrime para no suministrar en esta oportunidad las correspondientes al perito y a los testigos, mismas que en todo caso deberán ser entregadas con la suficiente antelación a la fecha de la diligencia o actuación en que resulten meritorias.

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado

No. 34 hoy

24 MAY 2021

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria